

Sesión: Séptima Sesión Extraordinaria.

Fecha: 31 de agosto de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/54/2020

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00152/IEEM/IP/2020.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral.

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios Editoriales. Criterios Editoriales del Instituto Electoral del Estado de México.

DO. Dirección de Organización.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/54/2020



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Reglamento del CFDE. Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UIE. Unidad de Informática y Estadística.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha trece de julio de dos mil veinte, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00152/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Actas y versiones estenográficas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, del comité editorial, del comité académico y del comité de transparencia, de la comisión de vigilancia de las actividades administrativas, de la comisión de organización y de la comisión de promoción de la cultura política democrática, de enero de 2014 a la fecha de esta consulta. Así como del COTAPREP del IEEM, para el proceso electoral 2018.” (Sic).

2. De lo anterior, la solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras, a la DO, a la UIE y al CFDE, toda vez que parte de la información obra en los archivos de la mismas.
3. A fin de dar respuesta a la solicitud de información, la DO, la UIE y el CFDE solicitaron a la UT, poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los cuales se atenderá la solicitud de información pública aludida. La DO, la UIE y el CFDE lo plantearon en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 13 de agosto de 2020.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización
Número de folio de la solicitud: 00152/IEEM/IP/2020
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 21/AGOSTO/2020

Solicitud:	"Actas y versiones estenográficas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, del comité editorial, del comité académico y del comité de transparencia, de la comisión de vigilancia de las actividades administrativas, de la comisión de organización y de la comisión de promoción de la cultura política democrática, de enero de 2014 a la fecha de esta consulta. Así como del COTAPREP del IEEM, para el proceso electoral 2018." (SIC)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<ul style="list-style-type: none"> Copias en formato PDF, de las Actas y/o versiones estenográficas de la Comisión de Organización efectuadas durante los meses de enero de 2014 a diciembre de 2016, toda vez que los documentos a partir de enero de 2017, se encuentran disponibles para su consulta en la página web del Instituto.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de una persona aspirante al cargo de Consejero/a Electoral, que no resultó designado/a.
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 5, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos, toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de una persona aspirante al cargo de Consejero/a Electoral, que no resultó designado/a. Los datos personales de personas físicas, son considerados información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña

Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cíntora Vilchis

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 21 de agosto de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción IV, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA
Número de folio de la solicitud: 00152/IEEM/IP/2020
Modalidad de entrega solicitada: VÍA SAIMEX
Fecha propuesta de entrega:

Solicitud:	"Actas y versiones estenográficas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, del comité editorial, del comité académico y del comité de transparencia, de la comisión de vigilancia de las actividades administrativas, de la comisión de organización y de la comisión de promoción de la cultura política democrática, de enero de 2014 a la fecha de esta consulta. Así como del COTAPREP del IEEM, para el proceso electoral 2018." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Actas y versiones estenográficas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres de particulares • Número de pasaporte • Número de folio de credencial para votar
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamentación:	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículos 30, 31, 39, 40 y 59 del Reglamento de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.</p>



		Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Justificación de la clasificación:	1. Nombres de particulares	Los nombres de particulares se consideran personales, toda vez que hace identificable a la persona, por lo que se solicita su clasificación como confidencial.
	2. Número de pasaporte	El número de pasaporte, se considera información confidencial, al tratarse de información concerniente a una persona que podría ser identificada o identificable, es decir, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento.
	3. Número de folio de credencial de elector	En relación, al número de folio de la credencial para votar, se solicita su clasificación como confidencial, en virtud de que refiere a información privada, concerniente a una persona que podría ser identificada o identificable.
Periodo reserva:	de	No aplica
Justificación del periodo:	del	No aplica

Nota: Esta solicitud cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Mtra. Ana Angélica López Valdés

Nombre del titular del área: Ing. José Pablo Carmona Villena



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 10 de agosto de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral

Número de folio de la solicitud: 0152/IEEM/IP/2020

Modalidad de entrega solicitada: Vía ~~Sistema~~

Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Actas y versiones estenográficas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, del comité editorial, del comité académico y del comité de transparencia, de la comisión de vigilancia de las actividades administrativas, de la comisión de organización y de la comisión de promoción de la cultura política democrática, de enero de 2014 a la fecha de esta consulta. Así como del COTAPREP del IEEM, para el proceso electoral 2018." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Actas y versiones estenográficas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Académico y del Comité Editorial.
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Títulos de trabajos participantes en el Certamen de Investigación y Ensayo Político que no resultaron ganadores, en los contenidos de las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico. 2. Datos personales de formación académica, laboral y profesional de los ganadores de quienes participaron en el Certamen de Investigación y Ensayo Político, en los contenidos de las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico. 3. Calificaciones: <ol style="list-style-type: none"> a) De trabajos participantes en el Certamen de Investigación y Ensayo Político que no resultaron ganadores, en los contenidos de las actas y versiones estenográficas del Comité Académico. b) Del alumnado de los posgrados que imparte el CFDE, en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico.



	<p>4. Título de un protocolo de investigación, en los contenidos de las actas y versiones estenográficas del Comité Académico.</p> <p>5. Números de cuenta del alumnado del posgrado, en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico.</p> <p>6. Nombres y datos curriculares de especialistas que fueron propuestos para integrar la planilla docente de los posgrados del IEEM y no fueron elegidos, o bien, fueron designados, pero no impartieron la asignatura correspondiente ni recibieron recursos públicos actas y en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico.</p> <p>7. Nombres de personas físicas, en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico y del Comité Editorial.</p> <p>8. Nombres de trabajos de investigación cuya publicación no sea autorizada, en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Editorial.</p>
<p>Tipo de clasificación:</p>	<p>Confidencial.</p>
<p>Fundamento</p>	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículos 3, fracción XXIII y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículos 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</p> <p>Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
<p>Justificación de la clasificación:</p>	<p>El Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) tiene entre sus funciones coadyuvar en la promoción y desarrollo de la cultura política democrática, educación cívica y participación ciudadana, mediante la oferta académica, la edición y divulgación de documentos y actividades en materia político-electoral, de acuerdo con el artículo 7, fracción I, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (RCFDE).</p> <p>El Comité Académico del CFDE es el órgano colegiado encargado de las actividades académicas y de su atención</p>



(artículo 14 del RCFDE). Dentro de sus facultades se encuentra la de aprobar la convocatoria del Certamen de Investigación y Ensayo Político (artículo 16, fracción XII, RCFDE). Asimismo, este órgano colegiado es quien nombra al Jurado Calificador y determina a los ganadores o ganadoras.

El Comité Editorial que es el órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial del Centro.

Estos órganos colegiados, de conformidad con el artículo 20 del reglamento del CFDE, sesionan de forma ordinaria o extraordinaria y sus actuaciones quedan registradas en un acta, que levanta la Secretaría Técnica, y que se integrará por (artículo 27 del RCFDE):

- I. Tipo de sesión de que se trate.
- II. Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión.
- III. Orden del día de la sesión.
- IV. Lista de asistencia.
- V. Acuerdos aprobados en la sesión.
- VI. Hora de conclusión.
- VII. Firma autógrafa de las personas que asistieron a la sesión.

Además, el último párrafo de la disposición aludida, establece que la versión estenográfica servirá de base para el proyecto de acta que deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre.

En el caso que nos ocupa, este Centro solicita la clasificación como confidencial de los siguientes datos relacionados con las funciones del Comité Académico y el Comité Editorial, y que se encuentran en las actas y versiones estenográficas correspondientes:

1. Los títulos de los trabajos participantes que no resultaron ganadores, en los contenidos de las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico: los títulos son considerados parte de los trabajos participantes, por lo que dicha información corresponde al ámbito privado del autor o autora y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, pues no fueron ganadores (por lo que no se les otorgó ningún recurso público), ni han sido autorizados como publicables por parte de quien



	<p>ostente la autoría, ni por el órgano competente del IEEM.</p>
	<p>2. Datos personales de formación académica, laboral y profesional de los ganadores de quienes participaron en el Certamen de Investigación y Ensayo Político, en los contenidos de las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico: estos datos personales se encuentran relacionados con la vida privada de los particulares, que los identifica y los hace plenamente identificables, y cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por el contrario, forma parte del ámbito estricto de su vida privada, identificándolos y haciéndolos plenamente identificables. Aunado a lo anterior, como se puede constatar en las actas y versiones estenográficas de mérito, dichos datos no interfirieron en su designación como ganadores, pues ésta se da antes de dar a conocer a los integrantes del Comité Académico los datos personales de quienes se hicieron merecedores de algún premio¹.</p> <p>3. Calificaciones:</p> <p>a) De los trabajos participantes que no resultaron ganadores, en los contenidos de las actas y versiones estenográficas del Comité Académico: éstas son determinadas por el Jurado Calificador con base en la aportación académica, al fortalecimiento del sistema democrático, el contenido, la metodología y el desarrollo del trabajo participante, por lo anterior, por tratarse de trabajos de investigación que no resultaron ganadores, éstas solo concierden a quien ostenta la autoría de los trabajos y su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra.</p> <p>b) Del alumnado de los posgrados que imparte el CFDE, en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico: estas calificaciones tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumnado, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa, por lo tanto, solo concierden al alumno, ya que su difusión podría</p>



	<p>afectar su intimidad y generar discriminación en su contra.</p> <p>4. Título de un protocolo de investigación, toda vez que es un proyecto de una posible investigación que no ha sido financiado con recursos públicos y que se constituye como información que le conierne únicamente a quien ostenta la autoría de dicho protocolo y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.</p> <p>5. Números de cuenta del alumnado del posgrado, en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico: el número de cuenta otorgado por el CFDE al alumnado de los posgrados que imparte es único e irreplicable en relación con la persona a la cual se refiere, por lo que la identifica y la hace identificable y cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas.</p> <p>6. Nombres y datos curriculares de especialistas que fueron propuestos para integrar la plantilla docente de los posgrados del IEEM y no fueron elegidos, o bien, fueron designados pero no impartieron la asignatura correspondiente ni recibieron recursos públicos, contenidos de las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico: toda vez que estas personas no tienen el carácter de servidores públicos, por lo tanto esta información es privada y se constituyen como datos personales</p> <p>7. Nombres de personas físicas, en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico y del Comité Editorial: toda vez que es información que permite identificarlas y las hacen identificables, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni a la rendición de cuentas.</p> <p>8. Nombres de trabajos de investigación cuya publicación no sea autorizada, en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Editorial: la información relativa a los trabajos de investigación cuya publicación no se autorice ni sean financiados con recursos públicos, no debe difundirse, toda vez que dicha información corresponde al ámbito privado del autor del trabajo respectivo y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.</p>
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	Sin periodo.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/54/2020

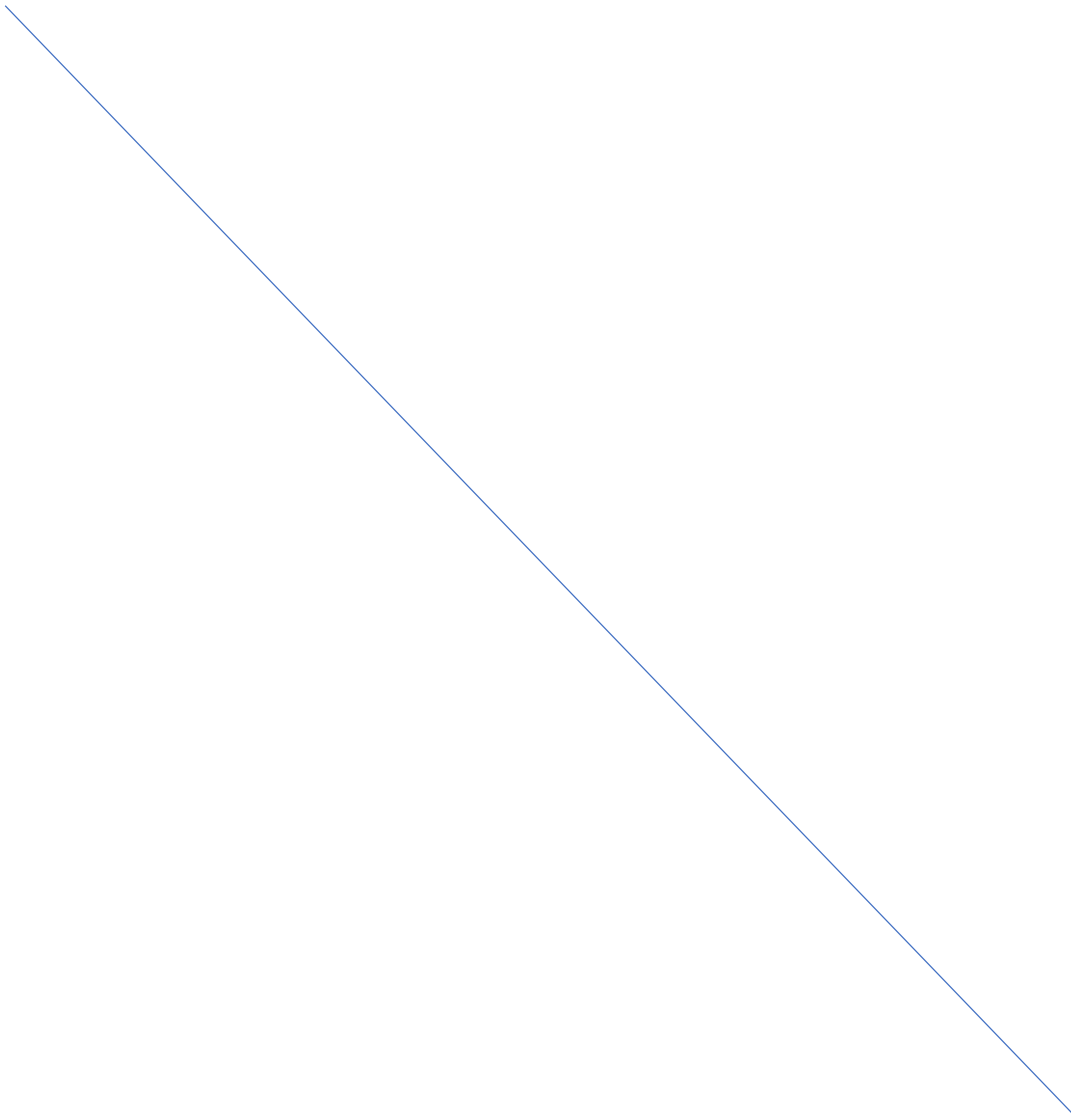


Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del titular del área: Dr. Ramulfo Igor Vivero ~~Quila~~.

4. Asimismo, el CFDE, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, diversa documentación de conformidad con lo siguiente:





SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 10 de agosto de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral
Número de folio de la solicitud: 00152/IEEM/IP/2020
Modalidad de entrega solicitada: Vía ~~Salmex~~
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Actas y versiones estenográficas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, del comité editorial, del comité académico y del comité de transparencia, de la comisión de vigilancia de las actividades administrativas, de la comisión de organización y de la comisión de promoción de la cultura política democrática, de enero de 2014 a la fecha de esta consulta. Así como del COTAPREP del IEEM, para el proceso electoral 2018." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Actas y versiones estenográficas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité editorial. Actas y versiones estenográficas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité académico.
Partes o secciones clasificadas:	Acta y versión estenográfica de la cuarta sesión ordinaria de 2019 del Comité Editorial, celebrada el 18 de octubre de 2019. Acta y versión estenográfica de la primera sesión ordinaria de 2020 del Comité Editorial, celebrada el 30 de enero de 2020. Proyecto de acta y su versión estenográfica de la segunda sesión ordinaria de 2020 del Comité Editorial (Esta acta será aprobada hasta la tercera sesión ordinaria de 2020), celebrada el 29 de abril de 2020.
Tipo de clasificación:	Reservada por proceso deliberativo.
Fundamento	Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales

1



	<p>de Clasificación y Desclasificación de la Información. Artículos 7, fracción V; 17, 18, fracción I, inciso c); 19; 20; 27; 30-37, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.</p>
<p>Justificación de la clasificación:</p>	<p>El Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) tiene entre sus funciones llevar a cabo la edición de textos en materia político-electoral, de acuerdo con el artículo 7, fracción V, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.</p> <p>Asimismo, para llevar a cabo dicha función, cuenta con el Comité Editorial que es el órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial del Centro.</p> <p>Le corresponde al Comité Editorial, de conformidad con el artículo 19 del reglamento citado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Designar a las personas dictaminadoras y emisoras de opinión para los trabajos susceptibles de publicación. II. Aceptar o rechazar el sentido de los dictámenes o las emisiones de opinión de los trabajos susceptibles de publicación. III. Dictaminar los trabajos susceptibles de publicación, cuando le sean asignados. IV. Establecer la prelación de publicación de las obras aceptadas. V. Aprobar la coedición de obras con otras editoriales o instituciones, en términos del artículo 40 del Reglamento. VI. Aprobar la reimpresión o la reedición de obras de conformidad con lo establecido del artículo 41 al 44 del Reglamento. VII. Aprobar la creación, modificación o supresión de líneas editoriales. VIII. Actualizar la cartera de dictaminadores de la revista. IX. Aprobar el programa editorial del Centro. X. Conocer y aprobar los documentos, los programas y los órganos necesarios para el buen funcionamiento de las líneas editoriales. XI. Proponer modificaciones al Reglamento, para ser sometido a la aprobación del Consejo General. XII. Aprobar la destrucción de material editorial almacenado. XIII. Las demás que le confieran el Consejo General, la Comisión y el Reglamento.

2



Entonces, cuando alguna persona pretende que su obra sea susceptible de ser publicada por el Instituto Electoral del Estado de México es necesario que sea conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

Para poder llevar a cabo las atribuciones conferidas, de conformidad con el artículo 20 del reglamento del CFDE, el Comité Editorial sesionará de forma ordinaria o extraordinaria y las actuaciones de este órgano colegiado quedarán registradas en un acta, que levanta la secretaría técnica, y que se integrará por (artículo 27 del reglamento del CFDE):

- I. Tipo de sesión de que se trate.
- II. Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión.
- III. Orden del día de la sesión.
- IV. Lista de asistencia.
- V. Acuerdos aprobados en la sesión.
- VI. Hora de conclusión.
- VII. Firma autógrafa de las personas que asistieron a la sesión.

Además, el último párrafo de la disposición aludida, establece que la versión estenográfica servirá de base para el proyecto de acta que deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, las actas y las versiones estenográficas motivo de la presente solicitud, contienen información de trabajos que fueron sometidos a la consideración del Comité Editorial con el fin de que este órgano colegiado determine su publicación en las series editoriales del Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de la solicitud, no se cuenta con la decisión final o definitiva, la cual se encuentre documentada, y que determine o no su publicación por parte del IEEM.

Por lo anterior, y toda vez que el proceso de evaluación no ha concluido, es que el CFDE considera necesaria la protección de la información plasmada en las actas y en las versiones estenográficas hasta en tanto se tome, se documente la decisión definitiva y, en su caso, se realice el proceso editorial correspondiente.

3



Periodo de reserva	1 año.
Justificación del periodo:	<p>Los dictaminadores designados por el Comité Editorial para evaluar algún trabajo pueden pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos (artículo 37 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y apartado Dictamen de los Criterios Editoriales del Instituto Electoral del Estado de México):</p> <p>I. Aceptado. Cuando el dictamen final determina que la obra evaluada sea publicada.</p> <p>II. Aceptado con cambios. En este caso, las observaciones se entenderán estrictamente de forma, por lo que la Secretaría Técnica será la encargada de verificar que se realicen e informará al Comité Editorial. Las y los autores tendrán un plazo de hasta veinte días naturales para hacerlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar una prórroga a la Secretaría Técnica hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno.</p> <p>III. Condicionado a cambios. En este sentido se entenderá que la persona que emitió el dictamen consideró modificaciones de fondo en el trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para realizarlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica una prórroga hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno. La o el especialista que emitió el dictamen verificará y avalará los cambios solicitados, emitiendo un nuevo dictamen en un plazo de hasta veinte días naturales.</p> <p>IV. No aceptado. Cuando el dictamen final rechaza la publicación de la obra.</p> <p>Ahora, el proceso de <u>dictaminación</u> (artículo 37 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y el apartado Dictamen de los Criterios Editoriales del Instituto Electoral del Estado de México) permite que, si quienes evaluaron la obra literaria, emiten un dictamen negativo y otro positivo, se designe otra persona que otorgará la evaluación definitiva, lo que implica que se publique o no el trabajo.</p> <p>De lo anterior, se collige que en el proceso de <u>dictaminación</u>.</p>



	de un trabajo susceptible de ser publicado por el IEEM intervienen diversos actores y circunstancias ajenas al CFDE, por lo que, la justificación del término solicitado se basa en la probabilidad de que la evaluación de los trabajos incluya la evaluación de un tercer especialista.
Fecha de inicio del proceso deliberativo:	Cuarta sesión ordinaria de 2019 del Comité Editorial, celebrada el 18 de octubre de 2019. Primera sesión ordinaria de 2020 del Comité Editorial, celebrada el 30 de enero de 2020. Segunda sesión ordinaria de 2020 del Comité Editorial, celebrada el 29 de abril de 2020.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del titular del área: Dr. Ranulfo Igor Vivero ~~Ávila~~.

De igual manera, el CFDE, como área responsable de la información, remitió la prueba de daño que estimó conducente para sustentar la clasificación propuesta, misma que se inserta enseguida:



Solicitud de información pública: 00152/IEEM/IP/2020

Prueba de daño

Documentos de los que se solicita la clasificación como reservada:

- Acta y versión estenográfica de la cuarta sesión ordinaria de 2019 del Comité Editorial, celebrada el 18 de octubre de 2019.
- Acta y versión estenográfica de la primera sesión ordinaria de 2020 del Comité Editorial, celebrada el 30 de enero de 2020.
- Proyecto de acta y versión estenográfica de la segunda sesión ordinaria de 2020 del Comité Editorial, celebrada el 29 de abril de 2020.

I. Fundamento.

Los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General, 11 de la Constitución local y 168, 169 y 171, fracciones I y VI del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM se regira para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código Electoral.

Son fines del IEEM, entre otros, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

1



En términos del artículo 48 del Reglamento Interno del IEEM, el Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) es una unidad dependiente del Consejo General, encargada de brindar servicio a las distintas áreas del IEEM, a los partidos políticos y a la ciudadanía, coadyuvando en la promoción de la cultura política democrática, educación cívica y participación ciudadana, mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral.

Con base en los artículos 1, párrafo segundo y 2 del Reglamento del CFDE, dicho cuerpo normativo tiene por objeto regular, entre otras actividades, lo relativo a la edición y divulgación de documentos en materia político-electoral. El CFDE se rige por las disposiciones contenidas en el Código Electoral, el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por mandato de los artículos 3, fracción XII, 17 y 19, fracciones I, II, III y IV del Reglamento en consulta, el CFDE cuenta con un Comité Editorial, órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial.

Corresponde al referido Comité, entre otras, designar a las personas dictaminadoras y emisoras de opinión para los trabajos susceptibles de publicación; aceptar o rechazar el sentido de los dictámenes o las emisiones de opinión de los trabajos susceptibles de publicación; dictaminar los trabajos susceptibles de publicación, cuando le sean asignados; y establecer la prelación de publicación de las obras aceptadas.

Para desahogar las actividades que le corresponden, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del CFDE, este órgano colegiado realiza sesiones que pueden ser ordinarias y extraordinarias:

- I. Son ordinarias aquellas que deben celebrarse para el Comité Académico cada cuatro meses y, para el Comité Editorial, cada tres meses, las cuales deberán ser convocadas a más tardar con 48 horas de anticipación a la fecha que se fije para su celebración.
- II. Son extraordinarias las que deben celebrarse para tratar asuntos que, por la urgencia o gravedad ameriten ser desahogados inmediatamente, mismas que deberán ser convocadas por lo menos 24 horas antes de la fecha que se fije para su celebración.

De estas sesiones, en términos del artículo 27 del reglamento ya citado, la Secretaría Técnica del Comité Editorial levantará un acta de cada sesión, la cual contendrá:

2

- I. Tipo de sesión de que se trate.
- II. Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión.
- III. Orden del día de la sesión.
- IV. Lista de asistencia.
- V. V. Acuerdos aprobados en la sesión.
- VI. Hora de conclusión.
- VII. Firma autógrafa de las personas que asistieron a la sesión.

A partir de las modificaciones realizadas al Reglamento del CFDE por parte del Consejo General a través de su acuerdo IEEM/CCG/23/2019, en el último párrafo del citado artículo 27, la versión estenográfica servirá de base para el proyecto de acta que deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre.

El artículo 29, incluido en el Título Segundo, "De los Comités Académico y Editorial, Capítulo Cuarto, "De la producción editorial" del Reglamento del CFDE, estipula que las líneas editoriales sobre las que versara la producción editorial del IEEM, serán las que apruebe el Comité Editorial.

Con sujeción al artículo 30 de la normativa en estudio, toda la obra de orientación académica deberá ser conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que este determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

De acuerdo con el artículo 31, los integrantes del Comité Editorial podrán proponer material inédito susceptible de ser publicado.

En términos del artículo 32, los trabajos que cumplan los criterios aprobados por el Comité Editorial, susceptibles de ser publicados, serán remitidos a la Secretaría Técnica para someterlos a dictamen.

En el artículo 33 se consigna que el Comité Editorial designará mediante acuerdo, en la sesión inmediata, a dos especialistas quienes tendrán un plazo de hasta sesenta días naturales para emitir su dictamen u opinión; en caso de existir causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica del aludido Comité, por única ocasión, una prórroga por un plazo igual al indicado.

En observancia al artículo 36, los dictámenes u opiniones se conocerán preferentemente en la siguiente sesión que celebre el Comité Editorial con posterioridad a su recepción. Cuando por causa de fuerza mayor esto no sea posible, dicho Comité resolverá lo conducente.

3

Los dictámenes u opiniones de obras de carácter académico deberán cumplir, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes criterios de valoración:

- I. Que el contenido de la obra sea relevante, actual e innovador.
- II. Que esté relacionado con los fines del IEEM.
- III. Que tenga precisión conceptual, rigor argumentativo y coherencia en los temas tratados.
- IV. Que la aportación académica de la obra resulte relevante.
- V. Que el planteamiento del problema sea correcto.
- VI. Que tenga claridad.
- VII. Que la bibliografía sea pertinente, suficiente y actualizada.
- VIII. Que tenga homogeneidad en las citas, las notas y la bibliografía.

El artículo 37 del Reglamento del CFDE estatuye que el sentido del dictamen u opinión podrá ser emitido en cualquiera de las siguientes alternativas:

- I. **Aceptado.** Cuando el dictamen final determina que la obra evaluada sea publicada.
- II. **Aceptado con cambios.** En este caso, las observaciones se entenderán estrictamente de forma, por lo que la Secretaría Técnica será la encargada de verificar que se realicen e informará al Comité Editorial. Las y los autores tendrán un plazo de hasta veinte días naturales para hacerlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar una prórroga a la Secretaría Técnica hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno.
- III. **Condicionado a cambios.** En este sentido se entenderá que la persona que emitió el dictamen consideró modificaciones de fondo en el trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para realizarlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica una prórroga hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno. La o el especialista que emitió el dictamen verificará y avalará los cambios solicitados, emitiendo un nuevo dictamen en un plazo de hasta veinte días naturales.
- IV. **No aceptado.** Cuando el dictamen final rechaza la publicación de la obra.

Una vez cumplidos los plazos establecidos en las fracciones II y III del citado artículo 37, si las y los autores no entregan los cambios solicitados, el IEEM, previa autorización del Comité Editorial, no estará obligado a realizar la publicación.

Los trabajos pasarán a la etapa de tercer dictamen o tercera opinión en los siguientes supuestos:

- a) Si un dictamen es "aceptado" y el otro es "no aceptado".
- b) Si un dictamen es "aceptado con cambios" y el otro es "no aceptado".

Si la persona encargada de emitir el dictamen no se pronuncia dentro del plazo establecido en el artículo 33 del Reglamento del CFDE, el Comité Editorial decidirá quién de las o los autorizados, dictaminará.

En todos los casos, el sentido de los dictámenes y opiniones sobre algún trabajo será notificado a las y los autores, a través de la Secretaría Técnica; dicho sentido será inapelable.

Finalmente, de acuerdo con los Criterios Editoriales, la finalidad de los mismos es especificar las particularidades de las publicaciones que se producen en el CFDE, para que, aunque todas son de política electoral, se asignen de manera adecuada.

Tanto los Criterios Editoriales como los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales* estipulan que es necesario que los trabajos postulados sean una aportación original, como resultado de la propia labor de investigación. Por lo anterior, no se aceptarán contribuciones que hayan aparecido en otros medios impresos o digitales, ni las que estén propuestas o en proceso editorial en otra publicación.

Los citados Criterios estatuyen que todas las investigaciones originales serán dictaminadas por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego; en el caso de las obras de divulgación se emitirá una opinión. Durante el proceso de dictamen u opinión se guardará el anonimato de autores, autoras y de quien dictamina bajo la más estricta reserva.

Cabe apuntar que la modalidad de doble ciego consiste en que dictaminador no conoce el nombre del autor del trabajo que evalúa, mientras que el autor no debe saber quién es su evaluador.

De conformidad con los Criterios Editoriales en el Centro existen dos publicaciones periódicas y cuatro series bibliográficas, por lo que, con excepción de la *Gaceta Electoral. Órgano de Difusión del Instituto Electoral del Estado de México*, lo que se publica es aprobado por el Comité Editorial.

5



Los Criterios Editoriales y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales* reiteran que las personas que evalúan los trabajos postulados se pronunciarán en alguno de los siguientes sentidos:

- a) aceptado
- b) aceptado con cambios
- c) condicionado a cambios
- d) no aceptado

Tanto para el trabajo condicionado, como para el aceptado con cambios, si una vez cumplidos los plazos establecidos, no se entregan los cambios solicitados, el Instituto no estará obligado a realizar la publicación, previa autorización del Comité Editorial.

Así las cosas, de todas las disposiciones anteriores se colige que el proceso de dictaminación o emisión de opinión respecto de los trabajos de investigación que se publican a través de las series bibliográficas o la publicación periódica del IEEM, tutela el cumplimiento de los fines de este órgano público local electoral, relativos a contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

Para tal efecto, el IEEM edita y divulga las referidas series bibliográficas y la publicación periódica a través del CFDE; los trabajos que las personas deseen publicar a través de éstas deberán ser remitidos al Comité Editorial, a través de la Secretaría Técnica y se someterán a un procedimiento en el que el referido órgano colegiado determine, de manera libre y con sujeción a la normativa aplicable, si los trabajos cuya publicación se solicite cumplen satisfactoriamente con los criterios y requisitos que garantizan su calidad editorial y, como consecuencia de ello, que su difusión es eficaz para el cumplimiento de los referidos fines institucionales.

Para tal efecto, es imperativo que los trabajos que postulen para ser publicados sean una aportación original, como resultado de la propia labor de investigación, por lo que no deben haber aparecido en otros medios impresos o digitales, ni estar propuestos o en proceso editorial en otra publicación.

Luego, el procedimiento de dictaminación o emisión de opinión, mediante la evaluación de los trabajos postulados por pares académicos en la modalidad de doble ciego garantiza el derecho de las y los autores a que se decida imparcialmente sobre la publicación de sus trabajos, sin más condición que el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

5



Del mismo modo, salvaguarda que los trabajos enviados al CFDE no se difundan antes de su publicación en la serie bibliográfica o publicación periódica que le corresponda, lo cual deberá realizarse una vez que el Comité Editorial apruebe dicha publicación y, en su caso, que se suscriba el respectivo instrumento jurídico de transmisión de derechos entre el IEEM y el autor.

Por lo tanto, el procedimiento bajo análisis también salvaguarda los derechos de quienes ostentan la autoría de los trabajos susceptibles de ser publicados, quienes tienen derecho a que le sea reconocida esa calidad y los demás que le conceda la legislación aplicable.

Por lo tanto, la entrega de los documentos cuya reserva se pide tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, sin embargo esto generaría un riesgo de perjuicio a los fines y los principios tutelados por el proceso de dictaminación o de emisión de opinión de una obra que eventualmente podría ser publicada por el IEEM, porque se vulneraría el derecho que tiene el autor o autora de que su obra sea evaluada de manera objetiva por un especialista que no conoce su identidad y viceversa, lo cual rebasa el interés relativo a la entrega de la información.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

La difusión de la información afectaría los fines y principios que tutela el proceso de dictaminación o emisión de opinión, toda vez que por mandato del Reglamento del CFDE, los Criterios Editoriales y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales*, toda obra de orientación académica susceptible de ser publicada a través de las series bibliográficas o de la publicación periódica del IEEM, será evaluada por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego, cuyo resultado es un dictamen o una opinión sobre la pertinencia de su publicación, mismos que serán conocidos y, en su caso, aprobados por el Comité Editorial.

En este sentido, la entrega de las actas y las versiones estenográficas que contienen la información relativa a los trabajos en proceso de dictaminación o emisión de opinión, podría entorpecer o dificultar el desarrollo y conclusión de dicho procedimiento, interrumpiendo, menoscabando o inhibiendo su desarrollo y resultados, así como la determinación sobre la viabilidad de la publicación de las obras materia del proceso deliberativo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

7



La entrega de la información supone un riesgo real de contravenir los fines y principios que tutela el procedimiento de dictaminación o para la emisión de la opinión sobre la pertinencia de publicar en las series editoriales del IEEM las obras o trabajos remitidos al CFDE, ya que podría incidir en las actividades que llevan a cabo las y los especialistas designados por el Comité Editorial para realizar el dictamen u opinión respectiva, así como en el sentido de la decisión que emita el propio Comité sobre la publicación de dichas obras o trabajos, propiciando que se intente influir en esa determinación.

Asimismo, el riesgo de afectación es demostrable, habida cuenta que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los documentos cuya reserva se pide, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información relativa a obras o trabajos de investigación en proceso de dictaminación o emisión de opinión, quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aun sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, el proceso de dictaminación se vería menoscabado y se violentaría la modalidad de doble ciego, lo cual contravendría lo dispuesto por el Reglamento del CFDE, los Criterios Editoriales y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales* en el sentido de que quedaría expuesta la identidad de quien se encuentra evaluando los trabajos presentados en las sesiones de mérito.

Además, aquellos que tengan algún interés en la publicación de los trabajos postulados en esas sesiones podrían intentar influir en el sentido de dictaminación u opinión.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

3



CENTRO DE FORMACIÓN
Y DOCUMENTACIÓN
ELECTORAL

Modo. La difusión de la información ocasionaría un perjuicio al proceso de dictaminación a doble ciego, toda vez que resulta imperativo para la eficacia de la evaluación que quien dictamina no conozca la identidad del autor o autora y viceversa.

Del mismo modo, existe la posibilidad de que las personas interesadas en la publicación de las obras postuladas o en obstaculizar dicha publicación, utilicen la información contenida en las actas o en las versiones estenográficas para intentar intuir en la valoración que realicen las o los especialistas designados por el Comité Editorial al momento de emitir su opinión o dictamen sobre la viabilidad de la publicación, o bien, en la decisión final de dicho Comité, en cuanto a la aprobación o no de la opinión en comento.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, toda vez que el procedimiento de dictaminación o emisión de opinión sobre la viabilidad de la publicación de los trabajos postulados, no ha concluido al día de hoy. De ahí que el procedimiento de evaluación sería vulnerado desde el momento mismo que se encuentre a disposición de toda persona, a través de los documentos entregados en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Lugar. El daño se configurarían en el ámbito territorial en el que se distribuyen y difunden las obras publicadas a través de las series editoriales del IEEM.

V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total de las actas y versiones estenográficas solicitadas por el CFDE; reserva que se pide por el periodo de un año.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con los artículos 19, fracción IV, 33, 36 y 37 del Reglamento del CFDE y los Criterios Editoriales, los especialistas designados por el Comité Editorial tendrán un plazo de hasta sesenta días naturales para emitir su dictamen u opinión; en caso de existir causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica por única ocasión, una prórroga por un plazo igual al indicado.

2

► 2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

► Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

► Tel. 722 275 73 00

► www.ieem.org.mx

Los dictámenes u opiniones se conocerán preferentemente en la siguiente sesión que celebre el Comité Editorial con posterioridad a su recepción. El dictamen u opinión podrá ser en el sentido de realizar modificaciones de fondo al trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para llevarlas a cabo, aunque, por causa justificada, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por uno igual. La o el especialista que emitió el dictamen, contará con veinte días naturales para verificar y avalar los cambios solicitados, así como para emitir un nuevo dictamen.

Los trabajos postulantes incluso pueden pasar a la etapa de tercer dictamen o tercera opinión, en supuestos descritos por la normatividad en consulta.

Una vez aprobada, en su caso, la publicación de los trabajos postulados contenidos en las actas y versiones estenográficas, éstas estarán a disposición en la página institucional.

De ahí que, en suma, el desahogo de todas las etapas y plazos del procedimiento de evaluación de los trabajos contenidos en las actas y versiones estenográficas, justifican el plazo de reserva anteriormente señalado.

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación, también construye a realizar una prueba de dano, de conformidad con lo siguiente:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio

...
Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹, el adjetivo "deliberativo, va", se define como "Pertenciente o relativo a la deliberación". "Deliberación" es la "Acción y efecto de deliberar" y "deliberar" es "1. intr. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos. 2. tr. Resolver algo con premeditación."

Por su parte, la voz "proceso", en las acepciones que interesan es el

¹ Consultable en <http://dle.rae.es/>



Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.

Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.”

Luego, es dable concluir que un proceso deliberativo es el conjunto de fases o etapas que se consideran para tomar una decisión antes de adoptarla y que son determinantes para el sentido de la misma.

Al respecto, el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al resolver recurso de revisión con número de expediente RDA 2666/14, determino que la causal de reserva contenida en el artículo 14, fracción VI de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental² –el cual es idéntico a los artículos 113, fracciones VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, vigentes–;

tiene por objeto proteger la información que sirve de base o se emplea para deliberar sobre un asunto determinado, del cual no se haya adoptado una decisión definitiva, a fin de evitar que la publicidad de esa información afecte el proceso deliberativo o revele de forma parcial la decisión final que se adoptará antes que esté tomada la decisión definitiva.

Ahora bien, se advierte que las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Comité Editorial cuya reserva se solicita, se relacionan con un procedimiento de evaluación para determinar la viabilidad de la publicación de trabajos de investigación, mismos que se encuentran en trámite, pues no se ha determinado de manera definitiva si las obras postuladas cumplen con los requisitos y criterios para su publicación en alguna de las series editoriales del IEEM.

El referido procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento del CFDE, en los Criterios Editoriales y en los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales*, los cuales establecen que toda obra de orientación académica que se proponga para ser publicada, deberá someterse al estudio de dos especialistas bajo la modalidad de “doble ciego”,

² “Artículo 14.- También se considerará como información reservada:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...”



quienes dictaminarán o emitirán una opinión en el sentido de aceptar, aceptar con cambios, condicionar a cambios o no aceptar la publicación de la obra; dictamen u opinión que serán conocidos, discutidos y, en su caso, aprobados por el Comité Editorial.

Por lo tanto, el proceso de evaluación de trabajos postulados ante el Comité Editorial y que se encuentra plasmado en las actas y versiones estenográficas correspondientes, se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final del órgano colegiado, lo cual caracteriza al proceso deliberativo.

En el presente caso, la información cuya reserva se solicita son actas y versiones estenográficas que contienen información relativa al proceso de evaluación de trabajos de investigación susceptibles de ser publicados en las series editoriales del IEEM.

Dichos procesos deliberativos no han concluido, habida cuenta que no se ha emitido la determinación final del Comité Editorial sobre la publicación de las obras, con base en la evaluación emitida por las y los especialistas designados.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo

***...
Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.***

El objetivo de la elaboración de las actas del Comité Editorial es certificar lo acontecido en las sesiones de este órgano colegiado y validar lo acordado. Las versiones estenográficas son la base para la elaboración de las actas.

Por lo anterior, al ser las actas y las versiones estenográficas el registro del desarrollo y toma de decisiones del Comité Editorial, se relacionan directamente con el proceso deliberativo en estudio, ya que contienen la información relativa a la evaluación de los trabajos puestos a su consideración.

Por lo tanto, los documentos cuya reserva se requiere contiene el proceso que permite que los trabajos presentados sean designados a especialistas para su evaluación y la determinación, en su caso de su publicación o no.



III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

Sobre el particular, la información bajo análisis guarda estrecha relación con el proceso deliberativo, habida cuenta de que constituye el registro del desarrollo de dicho proceso, toda vez que en las actas y en las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Editorial se encuentra plasmado el conjunto de fases o etapas en las cuales se conoce y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final de la publicación o no de los trabajos postulados.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La presente condición se satisface a cabalidad, toda vez que las actas y las versiones estenográficas son documentos que validan y registran el proceso deliberativo que conduce a la determinación final sobre la pertinencia o viabilidad de llevar a cabo la publicación de los trabajos postulados ante el Comité Editorial.

Luego, es inconcuso que, para el caso de darse a conocer los documentos de mérito, el referido proceso deliberativo perdería su objeto y razón de ser, ya que todas las obras que se postulan para ser publicadas en las series editoriales del IEEM deben ser evaluadas por pares académicos en la modalidad de doble ciego.

Adicionalmente, la entrega de la información podría interferir en la decisión final del Comité Editorial, la cual se vería afectada por factores externos, habida cuenta que quienes tengan interés en que la obra se publique, o bien, en impedir su publicación, podrían utilizar la información para influir en el sentido de la evaluación emitida por las y los especialistas, así como en la decisión final del referido Comité.



Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial propuestas por las áreas respecto de los datos personales siguientes:

- Nombre de una persona aspirante al cargo de Consejero/a Electoral, que no resultó designado/a.
- Nombres de particulares.
- Número de pasaporte.
- Número de folio de credencial para votar.
- Títulos de trabajos participantes en el Certamen de Investigación y Ensayo Político que no resultaron ganadores, en los contenidos de las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico.
- Datos personales de formación académica, laboral y profesional de los ganadores de quienes participaron en el Certamen de Investigación y Ensayo Político, en los contenidos de las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico.
- Calificaciones:
 - a) De trabajos participantes en el Certamen de Investigación y Ensayo Político que no resultaron ganadores, en los contenidos de las actas y versiones estenográficas del Comité Académico.
 - b) Del alumnado de los posgrados que imparte el CFDE, en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico.
- Título de un protocolo de investigación, en los contenidos de las actas y versiones estenográficas del Comité Académico.
- Números de cuenta del alumnado del posgrado, en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico.
- Nombres y datos curriculares de especialistas que fueron propuestos para integrar la plantilla docente de los posgrados del IEEM y no fueron elegidos, o bien, fueron designados, pero no impartieron la asignatura correspondiente ni recibieron recursos públicos actas y en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico.
- Nombres de personas físicas, en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico y del Comité Editorial.
- Nombres de trabajos de investigación cuya publicación no sea autorizada, en los contenidos de las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Editorial.

De igual manera, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por el CFDE.



CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos, se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.



- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c)** En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VIII establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- d)** Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su numeral Vigésimo cuarto, lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá



estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

- e)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f)** La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:



Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General



y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible



para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VII dispone de manera literal que:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*...
VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.



En esa virtud, se analizan los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

- **Datos personales de formación académica, laboral y profesional de los ganadores de quienes participaron en el Certamen de Investigación y Ensayo Político, contenidos en las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico**

Por cuanto hace al punto en cuestión y de los documentos remitidos por el CFDE, una vez analizados se tiene a la vista el grado académico, domicilio laboral y ocupación; no obstante, los mismos son considerados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

- **Grado académico**

Dentro del ámbito de las instituciones educativas, la escolaridad es una expresión del avance de los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquellas.

Por lo anterior, la escolaridad de las personas físicas es información susceptible de ser clasificada como confidencial, toda vez que revela conocimientos y capacidades de las personas, las cuales pueden ser objeto de discriminación o mal uso, por lo que permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

En el caso bajo análisis, dicho dato deberá considerarse confidencial cuando se trate de personas que no tengan el carácter de servidor público, toda vez que son datos personales concernientes al ámbito de la vida privada de particulares, mismos que, además, los identifican y hacen identificables.

- **Domicilio laboral**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas, y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios o en el cual labora y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios laborales de los particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio laboral de los particulares deba ser testado.



En virtud de lo anterior, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Ocupación**

La ocupación hace referencia a la utilización del tiempo en actividades que puedan ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, entre otras.

El artículo 5 de la Constitución General prevé el derecho fundamental con el que cuentan todas las personas para elegir de manera libre, la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siendo estas actividades lícitas, por lo tanto, este derecho debe ser plenamente respetado y nadie puede vulnerarlo, dado que no abonaría a la rendición de cuentas ni a la transparencia su publicidad.

Expuesto lo anterior, este dato identifica o hace identificable a sus titulares, por ende, su entrega podría generar un riesgo a su integridad, pues la divulgación de este dato personal conllevaría el hecho de que cualquier individuo pudiera conocer las actividades que una persona decide llevar a cabo a lo largo de su vida, ya sea por motivos laborales o de entretenimiento, mismas que se encuentran protegidas constitucionalmente.

Por lo anterior, los datos analizados deben considerarse como confidenciales en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Calificaciones contenidas en las versiones estenográficas y actas de las sesiones del Comité Académico (*De trabajos participantes en el Certamen de Investigación y Ensayo Político que no resultaron ganadores y del alumnado de los posgrados que imparte el CFDE*)**

Las calificaciones son una expresión de la evaluación individual en el ámbito de las instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones, el promedio y los resultados de cualquier evaluación



académica, tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno al ser reflejo de su desempeño y contenido académico durante su formación educativa, o bien, del trabajo presentado por el contenido, conforme al tema en particular.

Por lo tanto, los referidos datos únicamente conciernen a sus titulares, ya que su difusión puede afectar su intimidad y generar discriminación en su contra, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de las o los alumnos y de las personas que presentaron sus trabajos de investigación y ensayos políticos.

- **Números de cuenta del alumnado del posgrado, contenidos en las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico**

El número de cuenta o matrícula escolar es un número o clave única que otorgan las instituciones educativas a sus alumnos al momento de ingresar a las mismas, a efecto de registrar su información personal de éstos, su trayectoria académica, así como permitirles realizar los trámites escolares de carácter personal contemplados por la institución, tales como inscripciones, consulta de calificaciones, pago de derechos, solicitud de documentación, etc.

Dicho número también permite al alumno consultar su información privada, ya sea de manera presencial o a través de los medios electrónicos con que cuente la escuela de que se trate.

De este modo, el número o matrícula se asigna de forma individual a cada alumno, siendo único e irrepetible en relación con la persona a la cual corresponde.

Por lo tanto, además de que el referido dato identifica y hace identificable a su titular, su entrega a personas distintas de aquél les brindaría el acceso a la información privada y los datos personales del alumno respectivo, contenidos en las bases de datos de la institución, como su nombre, dirección, calificaciones, historial académico, entre otros.

En consecuencia, el número de cuenta o matrícula escolar de los alumnos es un dato personal que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Datos curriculares de especialistas que fueron propuestos para integrar la plantilla docente de los posgrados del IEEM y no fueron elegidos, o bien, fueron designados, pero no impartieron la asignatura**



correspondiente ni recibieron recursos públicos contenidos en las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

En este sentido, aquellos que fueron propuestos como docentes de los posgrados que ofrece el CFDE, o bien, que fueron designados como docentes, pero no impartieron clase, no tienen el carácter de servidores públicos, en términos de los citados artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local.

Luego, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, los documentos bajo análisis contienen íntegramente datos personales e información privada, por lo que deben clasificarse en su totalidad como información confidencial

Por lo anterior, la difusión de la referida información no abona a la transparencia o a la rendición de cuentas, al no estar vinculada con la prestación de servicios públicos o al uso o administración de recursos públicos por parte de los docentes propuestos para impartir horas clase o de aquellos que, aun siendo designados como docentes no impartieron clase; por el contrario, dicha información forma parte del ámbito estricto de la vida privada de las personas a las que corresponde, identificándolas y haciéndolas plenamente identificables

- **Nombre de una persona aspirante al cargo de Consejero/a Electoral, que no resultó designado/a, nombre de particulares y nombres contenidos en las versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico y del Comité Editorial (*de personas físicas y de especialistas que fueron propuestos para integrar la plantilla docente de los posgrados del IEEM que no fueron elegidos o bien, fueron designados, pero no impartieron la asignatura correspondiente ni recibieron recursos públicos*)**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato



personal.

Por consiguiente, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

En el caso en particular, las versiones estenográficas del Comité Académico y Editorial contienen los nombres de personas físicas y de especialistas que no integraron la planilla de docentes y que aun habiéndola integrado no impartieron clase en los diversos posgrados que proporciona el CFDE, siendo un dato personal que debe clasificarse como confidencial, toda vez que los identifica o hace identificables, razón por la cual debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Nombres de trabajos de investigación cuya publicación no sea autorizada por el Comité Editorial, títulos de trabajos participantes en el Certamen de Investigación y Ensayo Político que no resultaron ganadores y título de un protocolo de investigación, contenidos en las actas y versiones estenográficas del Comité Académico; contenidos en las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Comité Académico y Editorial.**

Con fundamento en los artículos 70, fracción XLI de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XLV de la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos Técnicos Generales, constituyen información pública todos los estudios que los sujetos obligados hayan financiado total o parcialmente con



recursos públicos, como parte de su naturaleza, sus atribuciones y funciones y de acuerdo con su programación presupuestal.

Para tales efectos, el término estudio se entenderá como aquella obra de cierta extensión en que se expone y analiza una cuestión determinada. El estudio incluirá el proceso de investigación y análisis correspondiente.

No obstante, la información relativa a los trabajos de investigación cuya publicación no se autorice ni sean financiados con recursos públicos, no deben difundirse, toda vez que dicha información corresponde al ámbito privado del autor del trabajo respectivo y su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Efectivamente, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento Interno del IEEM, el CFDE es una Unidad dependiente del Consejo General, encargada de brindar servicio a las distintas áreas del IEEM, a los partidos políticos y a la ciudadanía, coadyuvando en la promoción de la cultura política democrática, educación cívica y participación ciudadana, mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral.

En este sentido, el artículo 27 del Reglamento del CFDE establece que el Comité Editorial emitirá las políticas, líneas y criterios aplicables a los documentos, trabajos y obras tendentes a ser objeto de edición y, en su caso, de publicación a través del Centro, en observancia a lo previsto en el propio Reglamento.

El artículo 31 del ordenamiento en consulta determina que corresponde al Comité Editorial aceptar o rechazar las obras que se propongan para su publicación, después del estudio y discusión del dictamen u opinión correspondiente.

En términos del artículo 41 del citado Reglamento, todas las obras de orientación académica deben ser conocidas y aprobadas por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, ya sea dictaminación o emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 7, fracciones I y III del Reglamento del CFDE, el Manual de Organización del IEEM y los Programas Anuales de Actividades de este órgano público local electoral; el CFDE coordina la preparación, organización y desarrollo de un Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político.

Conforme a las convocatorias que emite el IEEM para participar en dicho evento, los trabajos enviados por los participantes son evaluados por un Jurado Calificador, el cual determina los ganadores, a los cuales se les otorga un premio consistente en dinero. Asimismo, los trabajos ganadores podrán ser publicados, con la



aprobación del Comité Editorial.

De este modo, deben clasificarse como información confidencial los títulos de los trabajos presentados por los interesados en publicar en alguna de las líneas editoriales del IEEM, cuando la publicación de dichos trabajos no haya sido aprobada por parte del Comité Editorial ni se hayan empleado recursos públicos en la elaboración de los mismos. Dicha clasificación debe aprobarse también respecto de los títulos de los trabajos participantes en el Certamen de Investigación y Ensayo Político que no resultaron ganadores y, por tanto, no implicaron la entrega a sus autores de recurso público alguno.

Ahora bien, el protocolo de investigación es un plan de acción donde se describen todos los pasos que deben seguirse para la realización de un estudio académico o científico, el cual permite organizar de manera sistemática la investigación incluyendo el problema, el o los objetivos, las características o variables que se medirán y la duración de la investigación. Por lo que su publicación al no estar autorizada no debe difundirse, ya que corresponde al ámbito privado del autor del protocolo respectivo.

Lo anterior es así, toda vez que la referida información concierne únicamente a los autores de los trabajos y a quien realiza el protocolo de investigación, quienes deben tener la posibilidad de perfeccionarlos y presentarlos nuevamente para su evaluación por parte del Comité Académico o Editorial o, en su caso, poder publicarlos a través de otras instituciones públicas o privadas, lo cual se pondría en riesgo si la información de mérito es conocida y/o utilizada por terceros.

- **Número de pasaporte**

De conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; el pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras que les permitan el libre paso.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

Por ello, el número de pasaporte de las personas físicas obra en los documentos bajo resguardo de este Sujeto Obligado únicamente con el objetivo de acreditar la identidad de sus titulares.

De este modo, el número de pasaporte es un dato personal confidencial que debe eliminarse de los documentos a publicar, ya que, al ser único en cada documento, identifica a su titular o lo hace identificable.



Con relación al número de visa, de acuerdo con el artículo 3, fracción XXXI de la Ley de Migración, tal documento es la autorización que se otorga en una oficina consular, la cual evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento.

Luego, el referido dato permite conocer, al menos, que la persona tiene la condición de extranjero, es decir, que no posee la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución General, citado anteriormente en el cuerpo del presente acuerdo.

Por lo tanto, el dato bajo análisis revela indirectamente información confidencial relativa al ámbito de la vida privada la persona, cuya difusión podría suscitar discriminación en su contra, en razón de su origen. De ahí que el referido dato deba ser suprimido de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Número de folio de credencial para votar**

Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contemplaban un número de folio que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla la clave de elector.

Es así que el número de folio nacional de las credenciales de elector es un dato que es único e irreplicable en cada credencial de elector y, al vincularse directamente con el titular, permite de manera directa hacer identificable su información, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgrediría la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se desprende de la solicitud de clasificación remitida por el CFDE, este último requirió clasificar como reservada parte de la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información pública número 00152/IEEM/IP/2020. En la especie, los documentos cuya reserva se requirió son los siguientes:

- Acta y versión estenográfica de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2019 del Comité Editorial, celebrada el 18 de octubre de 2019.



- Acta y versión estenográfica de la Primera Sesión Ordinaria de 2020 del Comité Editorial, celebrada el 30 de enero de 2020.
- Proyecto de acta y su versión estenográfica de la segunda sesión ordinaria de 2020 del Comité Editorial (Esta acta será aprobada hasta la tercera sesión ordinaria de 2020), celebrada el 29 de abril de 2020.

Al respecto, el área responsable menciona que los referidos documentos contienen información de trabajos en materia político-electoral, los cuales fueron sometidos a la consideración del Comité Editorial, con el fin de que dicho órgano colegiado determinara su publicación en las series editoriales del IEEM, sin que a la fecha se cuente con la decisión final o definitiva sobre la publicación o no de esas obras, la cual se encuentre documentada.

De esta forma, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada, de la información relativa a las actas y versiones estenográficas correspondientes a la Cuarta Sesión Ordinaria de 2019, celebrada el 18 de octubre de 2019 y la Primera Sesión Ordinaria de 2020, celebrada el 30 de enero de 2020, así como la versión estenográfica de la Segunda Sesión Ordinaria de 2020, celebrada el 29 de abril de 2020; todos esos documentos, alusivos a sesiones del Comité Editorial.

Lo anterior es así, ya que los documentos contienen información relativa a trabajos que son materia de los procedimientos establecidos en el Reglamento del CFDE, con el propósito de determinar si son susceptibles de ser publicados a través de las líneas editoriales de este organismo público local electoral; procedimientos que no han concluido al día de hoy, dado que el órgano competente no se ha pronunciado en definitiva sobre la publicación de dichas obras.

Por cuanto hace al proyecto de acta de la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veinte, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinte, **no es procedente** su reserva, ya que si bien es cierto que dicho documento contiene también información sobre obras sujetas a un procedimiento de dictaminación no concluido, lo cierto es que dicho documento ni siquiera formó parte de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, habida cuenta de que en la misma únicamente se requirieron actas y versiones estenográficas, no proyectos de actas. De ahí que, de inicio, el proyecto de acta en cuestión no es susceptible de ser entregado.

Por lo tanto, una vez acreditada la reserva de la información de acuerdo con la causal indicada, conforme a los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el perjuicio que podría existir al difundir la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación,



de acuerdo con lo siguiente:

I. Fundamento.

Los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Como razona el CFDE en su solicitud de clasificación, el proceso de dictaminación o emisión de opinión respecto de los trabajos de investigación que se publican a través de las series bibliográficas o la publicación periódica del IEEM, tutela el cumplimiento de los fines que la Constitución local y el Código Electoral confieren a este órgano público local electoral, relativos a **contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.**

Para tal efecto, el IEEM edita y divulga las referidas series editoriales y la publicación periódica a través del CFDE, como resultado de un procedimiento en que el Comité Editorial determina, de manera libre y con sujeción a la normativa aplicable, si los trabajos cuya publicación se solicita cumplen satisfactoriamente con los criterios y requisitos que garantizan su **calidad editorial** y, como consecuencia de ello, que su difusión es eficaz para el cumplimiento de los referidos fines institucionales.

También es acertado que el procedimiento de dictaminación o emisión de opinión garantiza el derecho de las y los autores a que se decida imparcialmente sobre la publicación de sus trabajos, sin más condición que el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Además, salvaguarda su derecho a que les sea reconocida la calidad de autores, así como los demás derechos y facultades que le concede la legislación aplicable.

De ahí que sea válido concluir, como lo hace el área responsable de la información, que la entrega de las actas y versiones estenográficas materia de la solicitud de reserva, generaría un riesgo de perjuicio a los fines y principios tutelados por el proceso de dictaminación o de emisión de opinión de las obras susceptibles de ser publicadas, lo cual rebasa el interés relativo al derecho de acceso a la información del solicitante.



III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

Es acertada la apreciación del área responsable, en el sentido de que la entrega de información relativa a los trabajos en proceso de dictaminación o emisión de opinión, contenida en las actas y versiones estenográficas cuya reserva nos ocupa, podría entorpecer o dificultar el desarrollo y conclusión de los procedimientos de los que forma parte, interrumpiendo, menoscabando o inhibiendo su desarrollo y resultados, la determinación sobre la viabilidad de la publicación de las referidas obras, así como los derechos de los propios autores de los trabajos de investigación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Efectivamente, la entrega de la información configuraría un **riesgo real** de contravenir los fines y principios que tutela el procedimiento de dictaminación o para la emisión de opinión sobre la pertinencia de publicar en las líneas editoriales del IEEM, ya que podría incidir en las actividades que llevan a cabo los especialistas designados por el Comité Editorial para realizar el dictamen u opinión de las obras de que se trate, así como en el sentido de la decisión que emita el propio Comité sobre la publicación de dichas obras o trabajos, propiciando que se intente influir en esa determinación.

El riesgo también es **demostrable**, debido a que cualquier persona podría tener acceso a la información de las obras materia del proceso deliberativo, ya sea por la vía de solicitar los documentos a través de una solicitud de acceso a la información pública, o bien, de consultar en el sistema electrónico establecido para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, aquellos proporcionados en respuesta a las solicitudes promovidas por terceros, información que se difunde de forma permanente y actualizada por parte del IEEM en cumplimiento de las referidas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción XVII, 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales.

De la misma forma, el riesgo es **identificable**, porque aquellos que tengan algún interés en la publicación de las obras o, por el contrario, en impedir dicha publicación, podrían acceder anticipadamente a la información relativa a las mismas y, en tal virtud, intentar influir en el desarrollo del procedimiento de dictaminación u opinión, o bien, en la determinación que derive de éste.



V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. De acuerdo con la prueba de daño elaborada por el CFDE, los Criterios Editoriales y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales*, estatuyen que todas las investigaciones originales que postulen para publicación serán dictaminadas por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego. Dicha modalidad consiste en que el dictaminador no conoce el nombre del autor del trabajo que evalúa, mientras que el autor no debe saber quién es su evaluador.

En tal virtud, durante el proceso de dictamen u opinión se debe guardar el anonimato de autores, autoras y de quien dictamina, bajo la más estricta reserva.

Así, se confirma lo razonado por el área responsable en cuanto que la difusión de la información relativa a las obras en proceso de dictaminación u emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación, ocasionaría un perjuicio al referido procedimiento bajo la modalidad de doble ciego, toda vez que resulta imperativo para la eficacia de la evaluación que la persona que dictamina no conozca la identidad del autor o autora y viceversa.

También es inconcuso que, derivado de la entrega de la información, podría ocasionarse que las personas interesadas en la publicación de las obras o, por el contrario, en obstaculizar dicha publicación, utilicen la información contenida en las actas o en las versiones estenográficas para intentar influir en la valoración que realicen las o los especialistas designados por el Comité Editorial al momento de emitir su opinión o dictamen sobre la viabilidad de la publicación, o bien, en la decisión final de dicho Comité.

Tiempo. Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea. Ello es así, porque desde el momento que dicha información se encuentre a disposición de aquellos que tengan interés en los resultados del proceso de dictaminación o emisión de opinión, podría ser utilizada para preparar y realizar acciones tendientes a influir en el desarrollo de ese procedimiento, en el dictamen o la opinión formulada por las o los especialistas o en la decisión del Comité Editorial.

Lugar. Como consideró el área responsable, el daño se configuraría en el ámbito territorial en el que se distribuyen y difunden las obras publicadas a través de las series editoriales del IEEM.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



Este Comité confirma que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total de las actas y versiones estenográficas correspondientes a la Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil diecinueve, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinte, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, así como la versión estenográfica de la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veinte, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinte; todas ellas del Comité Editorial; reserva que se aprueba por el periodo de un año.

Al respecto, se confirman las razones expresadas por el CFDE para justificar el referido periodo de reserva, las cuales consideran el desahogo de todas y cada una de las etapas y plazos del procedimiento de dictaminación o emisión de opinión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción IV, 33, 36 y 37 del Reglamento del CFDE y los Criterios Editoriales.

Cabe únicamente realizar la acotación en el sentido de que el plazo de un año para la reserva de la información, podrá ser menor, si previo a la conclusión de dicho plazo, se aprueba de manera definitiva e irrevocable, por el órgano o autoridad competente, la completa publicación de los trabajos cuya información consta en las actas y versiones estenográficas materia de la reserva.

Lo anterior, en virtud de que, una vez que se cuente con la decisión definitiva e irrevocable sobre la completa publicación de las obras, se habrán extinto las causas que justifican material y jurídicamente la reserva, en razón de que ya no existirá el riesgo de perjuicio a los principios que tutela el procedimiento de dictaminación o emisión de opinión, criterio que se ajusta a la proporcionalidad que debe guardar la reserva de la información, en cuanto restricción al derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñe a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio

...

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Se confirma lo señalado por el área responsable de la información en su solicitud de clasificación, en cuanto que el proceso de dictaminación o emisión de opinión



respecto de los trabajos que postulen para ser publicados a través de las series editoriales y la Revista *Apuntes Electorales* del IEEM, constituye un **proceso deliberativo**, ya que se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final del Comité Editorial, órgano competente para aprobar la publicación de las obras.

De la misma forma, es inconcuso que, en el presente caso, el proceso deliberativo no ha concluido, ya que el referido órgano colegiado no ha emitido su determinación sobre la publicación de los trabajos, con base en la evaluación emitida por las y los especialistas designados.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo

...

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Como refiere el CFDE, la información cuya reserva nos ocupa se integra por actas y versiones estenográficas del Comité Editorial, las cuales contienen información relativa al proceso de evaluación de los trabajos de investigación susceptibles de ser publicados en las series editoriales del IEEM.

El objetivo de la elaboración de dichas actas es certificar lo acontecido en las sesiones del multialudido órgano colegiado y validar lo acordado en las mismas. Por su parte, las versiones estenográficas son la base para la elaboración de las actas.

De ahí que los referidos documentos sean susceptibles de contener manifestaciones y expresiones que reflejan las opiniones o puntos de vista de los integrantes del Comité Editorial, como parte de la discusión en torno a las obras respectivas, en una fase inicial o intermedia del proceso de dictaminación o emisión de opinión sobre la publicación de dichos trabajos.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

Conforme a lo expresado por el área responsable, las actas y versiones estenográficas del Comité Editorial se relacionan directamente con el proceso deliberativo en estudio, toda vez que registran el desarrollo de las sesiones del referido órgano colegiado y la toma de decisiones en el contexto de las mismas, por



lo que contienen diversa información relativa a la evaluación de los trabajos que postulan para publicación.

Además, la información contenida en dichas actas y versiones estenográficas es susceptible de distinguir el desarrollo subsiguiente del procedimiento, así como el sentido de la determinación final sobre la publicación o no de los trabajos postulados.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De acuerdo con lo manifestado por el área responsable y lo razonado en párrafos anteriores del presente acuerdo, la difusión de las actas y versiones estenográficas bajo análisis, afectaría los resultados del proceso deliberativo consistente en la dictaminación o emisión de opinión sobre la publicación de trabajos de investigación a través de las líneas editoriales del IEEM.

Ello es así, toda vez que la información contenida en los documentos de mérito podría utilizarse por quienes tengan interés en la publicación de las obras respectivas o, por el contrario, por quienes se opongan a esa publicación, para influir en el desarrollo del procedimiento, en el sentido del dictamen u opinión emitida por los especialistas o en la decisión final del Comité Editorial.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

De igual manera, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación como información reservada en su totalidad, de las actas y versiones estenográficas correspondientes a la Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil diecinueve, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinte, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, así como la versión estenográfica de la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veinte, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinte; todas ellas del Comité Editorial; reserva que se aprueba por el periodo de un año o una vez que se apruebe de



manera definitiva e irrevocable, por el órgano o autoridad competente, la completa publicación de los trabajos cuya información consta en las actas y versiones estenográficas materia de la reserva.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación como información reservada en su totalidad de la documentación antes precisada, así como el lapso que deberá considerarse con ese carácter.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DO, la UIE y del CFDE, el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de las áreas.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Séptima Sesión Extraordinaria del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)



C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez

Oficial de Protección de Datos
Personales
(RÚBRICA)